

BOLETÍN OFICIAL
B O P A
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 676

XI LEGISLATURA

7 de octubre de 2021

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 11-21/PL-000007, Proyecto de Ley por la que se disponen medidas de incentivo para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico (procedente del Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio) (*Enmiendas al articulado*) 3
- 11-21/PL-000009, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía (*Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad*) 50

PROPOSICIÓN DE LEY

- 11-20/PPL-000006, Proposición de Ley relativa a la readmisión de las trabajadoras que prestaban servicios, como personal contratado por las empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de gestión de servicio público, en determinadas escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía (*Conocimiento por la Mesa de la no aprobación del Dictamen por la Comisión de Educación y Deporte*) 55

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Resolución del letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de 4 de octubre de 2021, por la que se aprueban las listas provisionales de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de oposición libre, en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía

56

INICIATIVA LEGISLATIVA**PROYECTO DE LEY**

11-21/PL-000007, Proyecto de Ley por la que se disponen medidas de incentivo para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico (procedente del Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio)

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Unidas Podemos por Andalucía, Popular Andaluz y diputados no adscritos
Sesión de la Mesa de la Comisión de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de 29 de septiembre de 2021
Orden de publicación de 1 de octubre de 2021*

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2021, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley 11-21/PL-000007, por la que se disponen medidas de incentivo para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico (procedente del Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 19627 a 19639, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista, que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 19680. Igualmente se presentan correcciones a las enmiendas con número de registro de entrada 19629, 19637 y 19638 mediante escritos NRE 19891, 19892 y 19893, respectivamente.
- 19647 a 19667, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos por Andalucía.
- 19674, formulada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 19698 a 19704, ambas incluidas, formuladas por Dña. Marina Dorado Balmón (diputada no adscrita).
- 19705 a 19711, ambas incluidas, formuladas por Dña. María del Carmen García Bueno (diputada no adscrita).
- 19712 a 19718, ambas incluidas, formuladas por Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, (diputada no adscrita).
- 19719 a 19725, ambas incluidas, formuladas por D. Diego Crespo Díaz (diputado no adscrito).
- 19726 a 19732, ambas incluidas, formuladas por D. Nacho Molina Arroyo (diputado no adscrito).
- 19733 a 19739, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Isabel Mora Grande (diputada no adscrita).
- 19740 a 19746, ambas incluidas, formuladas por Dña. Ana Villaverde Valenciano (diputada no adscrita).

- 19747 a 19753, ambas incluidas, formuladas por D. Ricardo Sánchez Moreno (diputado no adscrito), que presenta una corrección a la enmienda con número de registro de entrada 19752 mediante escrito NRE 20101.
- 19754 a 19760, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Vanessa García Casaucau (diputada no adscrita).
- 19761 a 19767, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Gracia González Fernández (diputada no adscrita).
- 19768 a 19774, ambas incluidas, formuladas por Dña. Ángela Aguilera Clavijo (diputada no adscrita).

La enmienda con número de registro de entrada 19894, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, no es admitida a trámite por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 113.1, en relación con el artículo 99, del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 29 de septiembre de 2021.
El presidente de la Comisión de Fomento,
Infraestructuras y Ordenación del Territorio,
Juan María Cornejo López.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Título

Se propone la modificación del título del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Ley de medidas para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico».

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de motivos, epígrafe IV, párrafo cuarto

Se propone la modificación del párrafo 4.º, del epígrafe IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por otro lado, los proyectos de obra que se acojan a la regulación contenida en esta ley estarán sujetos, en todo caso, a licencia urbanística municipal y precisarán de un informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Turismo, al objeto de comprobar que el proyecto persigue alguna de sus finalidades. Todas las operaciones de reforma o modernización que se ejecuten en el marco de la ley

requerirán, en todo caso, licencia municipal de obra. En este contexto, la nueva norma no alteraría ninguna de las potestades que en la actualidad ejerce el ente local en un proceso de renovación o reforma de un establecimiento hotelero. Tras la entrada en vigor de la ley, el ente local deberá fiscalizar, como ahora, que el proyecto cumple el planeamiento urbanístico y el resto de la normativa de aplicación a la hora de otorgar la correspondiente licencia de obra. La única diferencia consistirá en que deberá aplicar, además, las previsiones de la nueva norma, que conlleva únicamente la alteración de determinados parámetros (edificabilidad, ocupación y uso de cubierta) de dicho planeamiento municipal».

Enmienda núm. 3, de adición**Exposición de motivos, epígrafe IV, párrafo nuevo**

Se propone la adición, al final del epígrafe IV de la exposición de motivos, del siguiente párrafo:

«Anualmente se elaborará por la Consejería competente en materia de Turismo una memoria de seguimiento e impacto de las medidas y actuaciones recogidas en la misma, así como un informe final que será remitido al Parlamento de Andalucía tras el plazo previsto en la presente norma en su artículo 3, apartado 5».

Enmienda núm. 4, de modificación**Artículo 1.1**

Se propone la modificación de la introducción del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«1. El objeto de la presente ley es promover la renovación y modernización.../...(ídem hasta el final)».

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 1.1 b)**

Se propone la modificación de la letra *b*), apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«*b*) Consolidar nuevos segmentos de mercado o mejorar los servicios complementarios, en ambos casos con el objetivo de reducir la estacionalidad».

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo 1.1 b) bis, nueva**

Se propone la adición de una nueva letra *b*) bis del apartado 1, artículo 1, con la siguiente redacción:

«*b*) bis Mejorar la sostenibilidad ambiental del establecimiento, aplicando soluciones que potencien la eficiencia energética y empleando mecanismos que supongan un ahorro de agua y energía y la mejora del tratamiento de residuos.

En cualquier caso, el conjunto del establecimiento, una vez ejecutadas las obras del proyecto de modernización –que se deben hacer con criterios de eficiencia energética–, no tiene que incrementar el consumo de agua potable y energético de origen no renovable, y tiene que mejorar alguno o varios de los aspectos siguientes: la calidad, la sostenibilidad medioambiental, la seguridad o la accesibilidad.

Los establecimientos de alojamiento hotelero que dispongan de aparcamiento para uso exclusivo de sus clientes tienen que habilitar un mínimo de un 30% de plazas con puntos de recarga para vehículos eléctricos. El consumo energético que ocasionen estos puntos de recarga no computa a los efectos previstos en el párrafo anterior».

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 2.1**

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 2, con la siguiente redacción:

«1. En la aplicación de las determinaciones urbanísticas de la parcela donde se ubica el establecimiento que sea objeto de obras de ampliación o reforma se podrá incrementar hasta un quince por ciento la edificabilidad y la ocupación contempladas en el planeamiento o materializadas en la finca, si estas últimas fueran mayores, siempre y cuando se respeten las normas urbanísticas y el resto de determinaciones urbanísticas vigentes que sean de aplicación».

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 2.2**

Se propone la modificación del apartado 2 artículo 2, con la siguiente redacción:

«2. El incremento regulado en el apartado anterior podrá ser de hasta el veinte por ciento de la edificabilidad y de la ocupación previstas en el planeamiento o materializadas en la parcela, si estas últimas fueran mayores, en el caso de establecimientos que declaren con la actuación proyectada un aumento de grupo o categoría, así como la adquisición del calificativo de Gran Lujo en el caso de hoteles y hoteles-apartamentos clasificados con la categoría de cinco estrellas, siempre y cuando se respeten las normas urbanísticas y el resto de determinaciones urbanísticas vigentes que sean de aplicación».

Enmienda núm. 9, de adición**Artículo 2.5 *ter*, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 *ter* al artículo 2 con la siguiente redacción:

«5 *ter*. En todo caso, en los supuestos de ampliación de los establecimientos hoteleros a los que hace referencia la presente norma, y que afecten a un espacio de dominio público marítimo-terrestre, deberán contar con la preceptiva autorización de la Administración competente».

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 3.2**

Se propone la modificación del artículo 3 apartado 2, a continuación, con la siguiente redacción:

«2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo deberá comprobar el cumplimiento de los objetivos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, respecto de cada solicitud de licencia de obra vinculada a un proyecto de renovación, mejora o modernización que pretenda acogerse a los incentivos previstos en esta ley, mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante que valorará la efectiva relevancia y entidad del proyecto para los fines previstos.

Una vez presentada la solicitud de licencia por el promotor, el ayuntamiento lo requerirá a la Delegación antes mencionada y deberá emitirse en un plazo máximo de un mes. Sólo podrá concederse la licencia de obras si dicho informe resultara favorable».

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 3.4

Se propone la modificación del artículo 3, apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, incluyendo a tal fin memoria justificativa del proyecto de obras de edificación autorizado e informado por la Administración competente».

Enmienda núm. 12, de adición

Disposición adicional única, nueva

Se propone la adición de una disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Memoria Anual.

La Consejería competente en materia de Turismo elaborará anualmente una memoria de seguimiento e impacto de las medidas y actuaciones recogidas en esta ley, que será remitida al Parlamento de Andalucía y publicada en la página web de la consejería.

Al finalizar el periodo indicado en el artículo 3, apartado 5, se remitirá al Parlamento de Andalucía una memoria final, que será también objeto de publicación».

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 3.5 bis, nuevo

Se propone la adición de un apartado 5 bis al artículo 3, con la siguiente redacción:

«5 bis. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras conforme a lo previsto en esta norma quedarán comprometidos a un periodo de salvaguarda del empleo, manteniendo el preexistente antes de la citada ejecución y tomando como valor el promedio de las dos anualidades anteriores al momento de la solicitud de licencia urbanística».

Sevilla, 23 de septiembre de 2021.

La portavoz del G.P. Socialista.

María Ángeles Ferriz Gómez.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Grupo Parlamentario Unidas Podemos por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 14, de modificación

Exposición de motivos, apartado III

Se propone modificar en el apartado III de la exposición de motivos, con el siguiente texto:

«... la consecución de cuatro objetivos:

1. Renovar y modernizar la planta de alojamiento turístico de Andalucía para mejorar su nivel de competitividad. Para ello, se incorporan medidas que facilitan la adaptación de los establecimientos a las nuevas exigencias de los usuarios y a las necesidades de mejora de las condiciones ambientales, de seguridad y de accesibilidad que requieren las distintas normas sectoriales.
2. Facilitar a los establecimientos de alojamiento turístico la adaptación a categorías superiores. Ello posibilita la mejora de la calidad y de la variedad de la oferta de los establecimientos. Andalucía necesita ampliar la red de establecimientos de categoría superior, y con las medidas propuestas se incentiva la realización de las inversiones que hacen posible una mejora cualitativa de los establecimientos.
3. Incentivar obras de rehabilitación de los edificios, accesibilidad y digitalización de los establecimientos de alojamiento turístico para mejorar la planta turística de Andalucía, adaptándolo a las demandas actuales del sector.
4. Apoyar e incentivar a un sector...».

Enmienda núm. 15, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV

Se propone modificar el punto apartado IV de la exposición de motivos, con el siguiente texto:

«IV

La presente normativa consta de cuatro títulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar establece el objeto de la normativa y el ámbito objetivo de aplicación de la medida, que lo constituyen los establecimientos de alojamiento turístico que se hallen legalmente edificados en suelo urbano y que requieren realizar obras de ampliación o reforma para su renovación, modernización, rehabilitación, accesibilidad, digitalización, para la que se disponen una serie de incentivos incorporados en los siguientes títulos.

El título I, Medidas de carácter urbanístico, establece un margen de flexibilidad en la aplicación de los parámetros urbanísticos de edificabilidad, ocupación y altura, como medida de carácter excepcional y transitorio de aplicación a las licencias de obras que con esta finalidad se soliciten en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente normativa. La norma permite incrementar hasta un quince por ciento la edificabilidad y la ocupación en las parcelas donde exista un establecimiento turístico.

La regulación es respetuosa con las competencias urbanísticas de los municipios y con la legislación básica en materia de suelo y, además, resulta coherente con la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2.B).c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, si el incremento de edificabilidad necesario para acometer las obras de reforma y ampliación de un establecimiento de alojamiento turístico comporta un incremento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento, será necesario modificar la ordenación urbanística del instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada de la parcela, quedando garantizado que la actuación urbanística se sujeta al cumplimiento de los deberes legales establecidos en los artículos 18.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y 55.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Por otro lado, los proyectos de obra que se acojan a la regulación contenida en este decreto-ley estarán sujetos, en todo caso, a licencia urbanística municipal y precisarán de un informe de la Consejería competente en materia de Turismo, al objeto de comprobar que el proyecto persigue alguna de sus finalidades. Todas las operaciones de reforma o modernización que se ejecuten en el marco del decreto-ley requerirán, en todo caso, licencia municipal de obra. En este contexto, la nueva norma no alteraría ninguna de las potestades que en la actualidad ejercita el ente local en un proceso de renovación o reforma de un establecimiento hotelero. Tras la entrada en vigor del decreto-ley, el ente local deberá fiscalizar, como ahora, que el proyecto cumple el planeamiento urbanístico y el resto de la normativa de aplicación a la hora de otorgar la correspondiente licencia de obra. La única diferencia consistirá en que deberá aplicar, además, las previsiones de la nueva norma, que conlleva únicamente la alteración de determinados parámetros (edificabilidad, ocupación y uso de cubierta) de dicho planeamiento municipal.

Además, esta exigencia es acorde con las previsiones del artículo 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, ya que, al incrementarse la edificabilidad y, en su caso, la altura, estas obras requieren licencia urbanística.

En el artículo 3.3 y sucesivos se desarrollan las obligaciones y compromisos que los beneficiarios por los incentivos deben cumplir. En primer lugar, para la obtención de la autorización de la Delegación Territorial de Turismo –necesaria para la obtención a su vez de la licencia de obra–, se deberá presentar un proyecto en

el que se incorporen los objetivos de la iniciativa, estableciéndose una serie de medidas medioambientales, laborales y sociales que deben contener los mismos, convirtiéndose esta norma en una herramienta para favorecer la búsqueda de un sector turístico, siguiendo los principios del Plan META recientemente aprobado, sostenible desde el punto de vista económico, social, laboral y medioambiental.

Igualmente, se incorporan compromisos, por parte de los beneficiarios, ligados a la permanencia de las edificaciones al sector, participación vía tributos en la mejora de las infraestructuras ligadas al turismo de los ayuntamientos, así como el mantenimiento de apertura al menos durante nueve meses, en aras de romper la estacionalidad y asegurar el mantenimiento del empleo.

La norma contempla su aplicación a los establecimientos que se hallen legalmente en funcionamiento y cuyos edificios se encuentren en «situación de fuera de ordenación», por tratarse de establecimientos legalmente edificados respecto de los cuales, tras su construcción, se aprobó una innovación de planeamiento que alteró los parámetros urbanísticos de la parcela en la que se encuentran (apartados 1 *b* y 2 del artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre). Se excluye, no obstante, la aplicación del régimen contenido en la normativa a los inmuebles que el planeamiento ha previsto expresamente que deben expropiarse o demolerse por resultar totalmente incompatibles con la ordenación urbanística. Se deja igualmente fuera de su ámbito de aplicación a los edificios en situación de asimilado a fuera de ordenación que se regulan en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (edificios irregulares respecto de los que no se pueden adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística). Los objetivos que se pretenden con la norma difícilmente se alcanzarán si no se incluye dentro de su ámbito a los establecimientos que se edificaron con todas las exigencias legales y que, como consecuencia de una modificación de planeamiento, han quedado en situación de fuera de ordenación. Un número importante de establecimientos hoteleros de la región, en ocasiones debido a que su inauguración tuvo lugar hace décadas, se encuentra en esta situación. Esta circunstancia limita de manera notable las posibilidades de realizar actuaciones de reforma y ampliación en estos inmuebles y, por tanto, cercena en ellos la consecución de los objetivos modernización, recualificación y adaptación de las instalaciones. De ahí que la nueva norma contenga previsiones específicas orientadas a superar temporalmente los obstáculos inherentes a la situación de fuera de ordenación y a posibilitar la renovación y la modernización de los establecimientos turísticos sujetos a este régimen.

Sobre la idoneidad del plazo de aplicación de las medidas contempladas en norma, es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que los decretos-leyes prevean un plazo cierto y adecuado para la implantación de las medidas contempladas en los mismos, de modo que se permita culminar las acciones normativas y los procedimientos administrativos que para ello resulten precisos. El decreto-ley prevé su aplicación a las solicitudes de licencia de obra que se presenten en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la norma. Se trata de una previsión proporcionada, teniendo en cuenta que una parte importante de las operaciones de renovación y mejora requerirá de la previa tramitación de una innovación de planeamiento urbanístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y de la superación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica contemplado en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 7 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. Debe tenerse presente, en este sentido, que se aplicará a edificios situados en suelo urbano y que en un número muy importante de situaciones el plan a innovar será el propio Plan General de Ordenación Urbanística del

municipio. Aun cuando se están haciendo importantes esfuerzos desde la Administración autonómica por simplificar los procedimientos, se trata de expedientes cuya terminación requiere en la práctica de varios años, dado que precisan de diferentes aprobaciones y de la emisión de informes sectoriales por diversas administraciones, además de los preceptivos trámites de participación ciudadana. El inicio de tales expedientes precisa además de la elaboración de documentos técnicos complejos, cuya redacción sólo se iniciará una vez obtenida la correspondiente financiación. La renovación de un establecimiento turístico requiere igualmente coordinar la ejecución de las diferentes fases de la actuación con el cumplimiento de los compromisos contraídos con los turoperadores. Todas estas circunstancias determinan que entre el momento en que se toma la decisión de llevar a cabo una actuación de reforma o modernización (lo que acontecerá con la entrada en vigor del presente decreto-ley) y el momento en que se obtiene la licencia de obras y se está en disposición de materializarla transcurren varios años, de ahí que resulte adecuada la previsión contenida en el apartado 5 del artículo 3.

Con ello se incorpora en la legislación andaluza una norma especial y de eficacia inmediata que tiene el carácter de urgente y necesaria, dado que contribuye a la recuperación económica de un sector de la actividad productiva estratégico para la Comunidad Autónoma.

En el título II se incorporan incentivos económicos para lograr los objetivos antes mencionados, a través de la creación de un Fondo Autonómico para el impulso de una convocatoria de ayudas reembolsables para desarrollar obras en edificios de alojamientos turísticos de menos de cincuenta habitaciones y con una categoría igual o inferior a tres estrellas —sin menoscabo de que con la iniciativa se aumente dicha categoría—. Dicha convocatoria, a desarrollar en el primer trimestre de 2022, contemplará los pormenores de unas ayudas reembolsables con las que financiar hasta el 90% de los proyectos, con un límite económico de un millón de euros, donde los beneficiarios tendrán las obligaciones y compromisos contemplados anteriormente en las medidas de carácter urbanístico.

Por último, antes de pasar a las distintas disposiciones, se establece un régimen sancionador en el Título III para abordar los incumplimientos de las obligaciones y compromisos incorporados en la normativa en las distintas medidas de incentivo».

Enmienda núm. 16, de adición

Título Preliminar, nuevo

Se propone incluir, antes del artículo 1, lo siguiente:

«Título Preliminar: Disposiciones Generales».

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 1.1

Se propone modificar el punto 1 del artículo 1:

«*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto del presente decreto-ley es incentivar la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico mencionados en el apartado 2 de este artículo. Lo dispuesto en esta norma será

de aplicación a las actuaciones de mejora de los servicios e instalaciones de los establecimientos para reducir la estacionalidad, la búsqueda o consolidación de nuevos segmentos de mercado o la mejora de los servicios turísticos complementarios, cuyo objetivo sea la consecución de alguna de las siguientes finalidades:».

Enmienda núm. 18, de adición**Artículo 1.1 c), nuevo**

Se propone incluir un nuevo apartado al artículo 1.1:

«c) Llevar a cabo obras de rehabilitación integral de edificios, digitalización y accesibilidad de establecimientos de alojamientos turísticos.

Enmienda núm. 19, de modificación**Artículo 1.2**

Se propone modificar el artículo 1.2 en los siguientes términos:

«2. Será de aplicación a las medidas de esta normativa a los establecimientos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, en alguna de las siguientes tipologías:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos.
- c) Campamentos de turismo.
- d) Casas rurales.
- e) Complejos turísticos rurales».

Enmienda núm. 20, de adición**Artículo 1.3, nuevo**

Se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 1, con la siguiente redacción:

«3. La regulación prevista en el título I, Medidas de naturaleza urbanística, tiene un carácter excepcional y transitorio».

Enmienda núm. 21, de adición**Título I, nuevo**

Se propone incluir, antes del artículo 2, lo siguiente:

«Título I. Medidas de naturaleza urbanística».

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 2**

Se propone modificar el enunciado del artículo 2, con el siguiente texto:

«*Artículo 2. Contenido de las medidas de naturaleza urbanística*».

Enmienda núm. 23, de supresión**Artículo 2.2**

Se propone suprimir el punto 2 del artículo 2.

Enmienda núm. 24, de modificación**Artículo 2.3**

Se propone modificar el punto 3 del artículo 2, en los siguientes términos:

«3. En los supuestos anteriores será necesaria la previa aprobación del instrumento de planeamiento que modifique la ordenación detallada de la parcela cuando el incremento de edificabilidad, derivado de la aplicación de la presente norma, comporte un aumento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento del previsto en el planeamiento urbanístico o del existente materializado en la parcela, si este último fuera superior, así como si en los edificios en que se ubica el establecimiento turístico es de especial protección o se encuentra en una zona o entorno de especial protección. En estos casos, la actuación quedará sujeta al cumplimiento de los deberes legales establecidos en los artículos 18.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y 55.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Cuando no sea preceptiva la aprobación de instrumento de planeamiento, bastará la obtención de licencia municipal en los términos previstos en esta normativa.

En todos los supuestos, se deberá entregar al ayuntamiento el equivalente económico al porcentaje de incremento de aprovechamiento, calculado éste a la diferencia entre el aprovechamiento objetivo a materializar con la operación de reforma proyectada y el previsto en el planeamiento o el existente si fuera mayor. Igualmente, el deber de ceder los terrenos necesarios para mantener la proporcionalidad y calidad de las dotaciones podrá ser sustituido por la entrega de su equivalente económico, en los términos establecidos en la legislación urbanística».

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 2.4**

Se propone modificar este apartado del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«4. En la aplicación de lo anterior, como consecuencia de la operación de ampliación o reforma, podrá incrementarse la altura máxima permitida por el planeamiento o la existente, si ésta fuera mayor, siempre que sea necesario para ubicar escaleras, ascensores, instalaciones y otros elementos auxiliares de la edificación.

Igualmente, podrá incrementarse la altura permitida por el planeamiento o la existente, si ésta fuera mayor, en cuanto resulte necesario para implantar en la cubierta del edificio servicios complementarios al alojamiento tales como restaurante, gimnasio, spa, solárium, piscina u otros. Las edificaciones y construcciones necesarias para prestar los referidos servicios no podrán ocupar una superficie superior al treinta por ciento de la cubierta, salvo que el planeamiento urbanístico contemple un porcentaje mayor de ocupación por la edificación de este espacio. Dichas edificaciones y construcciones computarán en la edificabilidad máxima permitida sólo si así se establece en las normas del planeamiento que resulte de aplicación y en los términos en que se disponga en tales normas».

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 2.5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 2, en los siguientes términos:

«5. El proyecto de obras podrá reordenar los volúmenes existentes, prever el aprovechamiento del subsuelo para usos habitables, salvo el de alojamiento, y redistribuir el número de plazas de alojamiento autorizadas. Podrá incrementarse el número de plazas y de unidades de alojamiento hasta en un 5%, siempre que cumplan las dimensiones mínimas exigidas para cada tipo de establecimiento y para cada tipo de unidad de alojamiento».

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 3

Se propone modificar el enunciado del artículo 3, por el siguiente texto:

«*Artículo 3. Régimen y duración de las medidas urbanísticas*».

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 3.1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 3, con el siguiente texto:

«1. Licencia de obra municipal: Las obras de edificación que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2 estarán sujetas, en todo caso, a licencia urbanística, correspondiendo al ayuntamiento valorar durante el trámite que el proyecto se adecúa a lo dispuesto en la presente norma y, en lo no afectado por las especialidades contempladas en la misma, a la ordenación territorial y urbanística.

Sin perjuicio del otorgamiento de la licencia municipal de obras, deberán obtenerse las autorizaciones o informes administrativos que sean exigidos por la legislación sectorial.

La Administración con competencias urbanísticas sólo puede conceder la licencia de obras si la Administración turística ha emitido, con carácter favorable, el informe mencionado en el siguiente apartado».

Enmienda núm. 29, de modificación**Artículo 3.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 3, con el siguiente texto:

«2. Autorización de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo. Para acogerse a las previsiones de este título, a los efectos administrativos turísticos y urbanísticos, se tiene que solicitar el informe preceptivo a la Administración turística, junto con el proyecto y la documentación necesaria para emitirlo, y es de aplicación la normativa vigente en la fecha de solicitud de este informe.

Las solicitudes de modernización en los términos de este título que presenten los establecimientos turísticos legalmente existentes señalados en el artículo 1.1 en sus apartados a) y b) y que tengan por objeto la mejora de los servicios y las instalaciones en los términos del artículo 1.2 serán calificadas por la Delegación Territorial de la Consejería competente, que comprobará que se cumplen dichos objetivos y requisitos establecidos en la presente norma.

Además de esto, el conjunto del establecimiento, una vez ejecutadas las obras del proyecto de modernización –que se tienen que hacer con criterios de eficiencia energética–, no tiene que incrementar el consumo de agua potable y energético de origen no renovable, y tiene que mejorar alguno o varios de los aspectos siguientes: la calidad, la sostenibilidad medioambiental, la seguridad o la accesibilidad. En todo caso, junto con las solicitudes de modernización, se aportará un informe del servicio de prevención o de la modalidad preventiva elegida por la empresa, que valore de forma positiva el impacto que el proyecto tiene sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Los establecimientos de alojamiento hotelero que dispongan de aparcamiento para uso exclusivo de sus clientes tienen que habilitar un mínimo de un 50% de plazas con puntos de recarga para vehículos eléctricos. El consumo energético que ocasionen estos puntos de recarga no computa a los efectos previstos en el párrafo anterior.

La autoridad competente emitirá un informe sobre si el proyecto cumple con las finalidades, requisitos y obligaciones establecidas en esta norma, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la petición a la Administración turística competente con el proyecto y toda la documentación necesaria al efecto. La vigencia del informe es de seis meses desde su notificación a la persona interesada».

Enmienda núm. 30, de modificación**Artículo 3.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 3, con el siguiente texto:

«3. Las edificaciones resultantes quedarán vinculadas al uso turístico durante al menos los próximos 25 años. En el caso de los establecimientos hoteleros, no podrá cambiar su tipología, incluida en

el artículo 1.2, en el mismo periodo de tiempo. Esta vinculación deberá ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad».

Enmienda núm. 31, de adición**Artículo 3.6, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3:

«6. El propietario o titular del establecimiento queda obligado a abonar a la Administración municipal competente el 5% del valor del presupuesto de ejecución material en el momento de la solicitud, de la parte resultante que exceda de la legalmente construida. Esta prestación se tiene que destinar obligatoriamente a la mejora de la zona o ámbito turístico y su entorno. Así mismo, la cantidad resultante del incremento del aprovechamiento a que se refiere el 2.3 tendrá que destinarse al patrimonio municipal del suelo».

Enmienda núm. 32, de adición**Artículo 3.7, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 3:

«7. El propietario o titular del establecimiento queda obligado a, tras la ejecución del proyecto, permanecer con el establecimiento abierto durante un periodo no inferior a nueve meses al año y mantener un volumen de empleo no inferior al 75% al preexistente antes de la citada ejecución, calculado conforme al promedio existente en las dos anualidades anteriores y computando tanto al personal directo como al subcontratado».

Enmienda núm. 33, de adición**Título II, nuevo**

Se propone añadir un nuevo título, título II:

«Título II. Incentivos económicos para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamientos turísticos.

Artículo 4. Medidas de fomento para el cumplimiento de las finalidades de la presente normativa.

Se dispondrá de un fondo autonómico para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico, dotado inicialmente con un total de 150 millones de euros, con cargo a los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía de 2022, para el impulso de una convocatoria de ayudas económicas reembolsables a impulsar en el primer trimestre de 2022, para el desarrollo de proyectos que cumplan con las finalidades de la presente norma.

Los destinatarios podrán ser cualquier establecimiento incluido en el artículo 1.2, que disponga de menos de 50 habitaciones, con una categoría inferior a 3 estrellas, sin menoscabo de que con el proyecto pudiera aumentar su categoría. Con las ayudas se podrá financiar hasta el 90% del proyecto, con un límite de un

millón de euros por titular solicitante. Para su devolución, sobre la que no se repercutirá ningún tipo de intereses, se establecerán dos años de carencia a partir de la finalización del proyecto.

Los proyectos a financiar tendrán que regirse a lo contemplado en el artículo 3 del anterior título, tanto en cuanto a la licencia de obras, la autorización de la Delegación Territorial de Turismo como en los condicionantes y obligaciones de futuros beneficiarios».

Enmienda núm. 34, de adición**Título III, nuevo**

Se propone añadir el título III:

«Título III: Régimen Sancionador

Artículo 5. Clases de infracciones.

1. Las infracciones contra las previsiones establecidas en la presente norma se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.7, de permanecer con el establecimiento abierto durante un periodo no inferior a nueve meses, así como mantener un volumen de empleo no inferior al 75% al preexistente antes de la ejecución del proyecto. Cuando se produzca alguna de estas circunstancias:

2.1. Que la reducción del tiempo de apertura previsto en la norma oscile entre uno a veinte días.

2.2. Que el volumen de empleo señalado en el artículo 3.7 se reduzca por debajo del 75%, sin que dicha reducción sobrepase el 70%.

3. Son infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.7 de permanecer con el establecimiento abierto durante un periodo no inferior a nueve meses, así como mantener un volumen de empleo no inferior al 75% al preexistente antes de la ejecución del proyecto. Cuando se produzca alguna de estas circunstancias:

3.1. Que la reducción del tiempo de apertura previsto en la norma oscile entre 21 a 35 días.

3.2. Que el volumen de empleo señalado en el artículo 3.7 se reduzca por debajo del 70%, sin que dicha reducción sobrepase el 65%.

3.3 Cuando concurren en la misma anualidad las circunstancias señaladas en el apartado 2.1 y 2.2.

4. Son infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.7, de permanecer con el establecimiento abierto durante un periodo no inferior a nueve meses, así como mantener un volumen de empleo no inferior al 75% al preexistente antes de la ejecución del proyecto. Cuando se produzca alguna de estas circunstancias:

4.1. Cuando concurren en la misma anualidad las circunstancias señaladas en el apartado 3.1 y 3.2.

4.2. Que la reducción del tiempo de apertura previsto en la norma sea superior al señalado en el apartado 3.1.

4.3 Que el volumen de empleo señalado en el artículo 3.7 se reduzca por debajo del señalado en el apartado 3.2

Artículo 6. Multas.

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las leves, con multa de 600 a 2.999 euros.

b) Las graves, con multa de 3.000 a 29.999 euros, salvo que el valor de las obras ejecutadas o de los terrenos afectados o de los daños causados a los bienes protegidos sea superior, en cuyo caso, la multa podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de los valores referidos.

c) Las muy graves, con multa de 30.000 a 120.000 euros.

Reglamentariamente se podrán establecer criterios para estos cálculos y actualizar sus cuantías.

Artículo 7. Prescripción.

Las infracciones graves y muy graves prescriben a los tres años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público.

Las sanciones por infracciones graves y muy graves prescriben a los tres años, y por infracciones leves, al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo establecido en la normativa de régimen jurídico del sector público, con las siguientes reglas adicionales:

a) Acordada la suspensión de la sanción por resolución judicial o por anuncio de recurso contencioso-administrativo, el plazo se reiniciará cuando recaiga el pronunciamiento de la autoridad judicial.

b) Lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público para la desestimación presunta del recurso de alzada será de aplicación también al recurso de reposición.

Artículo 8. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará por la Consejería competente en materia de Urbanismo, conforme a la Orden de Delegación que efectúe su titular, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y en la de régimen jurídico del sector público».

Parlamento de Andalucía, 23 de septiembre de 2021.

El portavoz adjunto del G.P. Unidas Podemos por Andalucía,

Guzmán Ahumada Gavira.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

El Grupo Parlamentario Popular Andaluz, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente

Enmienda núm. 35, de adición

Disposición adicional, nueva

Se propone añadir una disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional.*

Lo dispuesto en este Decreto-ley será de aplicación a las actuaciones de mejora en los palacios de exposiciones y congresos existentes en la Comunidad Autónoma».

Parlamento de Andalucía, 23 de septiembre de 2021.

El portavoz del G.P. Popular Andaluz,

José Antonio Nieto Ballesteros.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

La Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 36, de adición

Artículo 1 c), nuevo

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 37, de supresión

Artículo 2.6

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 38, de adición

Artículo 2.7, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 39, de adición

Artículo 2.8, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 40, de adición

Artículo 2.9, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 3.2

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería com-

petente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 42, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,

Luz Marina Dorado Balmón.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

La Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 43, de adición**Artículo 1 c), nuevo**

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 44, de supresión**Artículo 2.6**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 45, de adición**Artículo 2.7, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 46, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 47, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 49, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María del Carmen García Bueno.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

La Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 50, de adición**Artículo 1 c), nuevo**

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 51, de supresión**Artículo 2.6**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 52, de adición**Artículo 2.7, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 53, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 54, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 55, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 56, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

El Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 57, de adición**Artículo 1 c), nuevo**

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 58, de supresión**Artículo 2.6**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 59, de adición**Artículo 2.7, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 60, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 61, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 62, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 63, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

El diputado no adscrito.

Diego Crespo García.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 64, de adición

Artículo 1 c), nuevo

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 65, de supresión

Artículo 2.6

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 2.7, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 2.8, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 68, de adición

Artículo 2.9, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 3.2

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 3.4

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el

ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

El diputado no adscrito.

Nacho Molina Arroyo.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 71, de adición

Artículo 1 c), nuevo

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 72, de supresión

Artículo 2.6

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 73, de adición

Artículo 2.7, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 74, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 75, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 76, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como

los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 77, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María Isabel Mora Grande.

***A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO***

La Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 78, de adición**Artículo 1 c), nuevo**

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 79, de supresión**Artículo 2.6**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 80, de adición**Artículo 2.7, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 81, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 82, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 83, de modificación**Artículo 3. 2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 84, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Ana Villaverde Valenciano.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 85, de adición**Artículo 1 c), nuevo**

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 86, de supresión**Artículo 2.6**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 87, de adición**Artículo 2.7, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 88, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 89, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 90, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 91, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

El diputado no adscrito

Ricardo Sánchez Moreno.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. María Vanessa García Casaucau, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 92, de adición

Artículo 1 c), nuevo

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 93, de supresión

Artículo 2.6

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 2.7, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 95, de adición

Artículo 2.8, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 96, de adición

Artículo 2.9, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 3.2

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 3.4

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el

ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María Vanessa García Casaucau.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. María Gracia González Fernández, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 99, de adición

Artículo 1 c), nuevo

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 100, de supresión

Artículo 2.6

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 101, de adición

Artículo 2.7, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 102, de adición**Artículo 2.8, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 103, de adición**Artículo 2.9, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como

los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 105, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

María Gracia González Fernández.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Ángela Aguilera Clavijo, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 106, de adición**Artículo 1 c), nuevo**

Enmienda de adición al artículo 1, añadiendo un apartado c), que queda redactado de la siguiente forma:

«1 c) Estas medidas de incentivo para la modernización deben enmarcarse en los objetivos del Plan META 2027, como en los objetivos que la UE ha vinculado a los fondos Next Generation; es decir, a la consecución de un modelo turístico sostenible y socialmente responsable, así como al desarrollo de la innovación».

Enmienda núm. 107, de supresión**Artículo 2.6**

Enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 2.

Enmienda núm. 108, de adición**Artículo 2.7, nuevo**

Enmienda de adición de un apartado 7 al artículo 2, siendo el artículo 2.7 redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en esta ley y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.7 a) La modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental: impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, la sustitución de fuentes energéticas para aumentar el peso de las renovables y limpias, a un consumo de agua más eficiente, a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.

2.7 b) Modernización enfocada a la innovación: incentivando y subvencionando la innovación tecnológica, innovación no técnica e innovación organizativa y del lugar de trabajo y formación de las plantillas.

2.7 c) Modernización enfocada a la mejora de las condiciones de salud laboral de las personas trabajadoras, instando a que en las reformas y acondicionamientos se contemple la reducción del daño ergonómico reconocido en las funciones llevadas a cabo por las categorías profesionales propias del sector y contemplado en el catálogo de enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Enmienda núm. 109, de adición

Artículo 2.8, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 8 al artículo 2, siendo el artículo 2.8 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

Mejoras en la accesibilidad a todos los servicios y zonas de los edificios.

Inclusión en los espacios edificados y del entorno asociado a los alojamientos de equipamientos naturales que contribuyan a la resiliencia ante el cambio climático, espacios verdes arbolados o con vegetación apropiada y autóctona, así como del desarrollo de medidas de arquitectura sostenible basadas en fórmulas pasivas de ventilación, uso de la luz o sombreado, uso de energías renovables, reaprovechamiento de aguas y sistemas bioclimáticos».

Enmienda núm. 110, de adición

Artículo 2.9, nuevo

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 2, siendo el artículo 2.9 redactado de la siguiente forma:

«El artículo 2 y sus medidas quedan sometidas igualmente a que las ampliaciones o reformas lleven aparejadas:

2.9 a) En caso de que los nuevos servicios a ofrecer gracias a las reformas que incentiva esta ley fueran a ser subcontratados, tanto los trabajadores de dichas subcontratas como los propios de los establecimientos hoteleros deben estar cubiertos por los convenios colectivos del sector y categoría de cada cual.

2.9 b) Mejoras en la estabilización de las contrataciones propias, siendo la excepción la estacionalidad de estas contrataciones».

Enmienda núm. 111, de modificación**Artículo 3.2**

Enmienda de modificación del artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye algunas de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 en sus apartados a) b) y c) de la presente ley, así como los artículos 2.7, 2.8 y 2.9, con el plazo de emisión y sentido negativo en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16, lo cual no excluye de la obligación de la Consejería competente en la emisión fuera de dicho plazo del mencionado informe».

Enmienda núm. 112, de modificación**Artículo 3.4**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«3.4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal, excepto en el supuesto de que el ayuntamiento afectado considere que la modificación de facto de los planes urbanísticos y paisajes urbanos vayan a suponer un desequilibrio social y ambiental que el PGOU pretende proteger».

Parlamento de Andalucía, 22 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita.

Ángela Aguilera Clavijo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, de modificación

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 14, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado III
- Enmienda núm. 15, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado IV
- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, del G.P. Socialista, de modificación, epígrafe IV, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, de adición, epígrafe IV, párrafo nuevo

Título Preliminar, nuevo

- Enmienda núm. 16, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Título I, nuevo

- Enmienda núm. 21, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 1

- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 17, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1 b)
- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1 b) bis, nuevo
- Enmienda núm. 18, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 36, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 43, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 50, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 57, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 64, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 71, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo

- Enmienda núm. 78, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 85, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 92, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 99, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 106, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 1 c), nuevo
- Enmienda núm. 19, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 20, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 2

- Enmienda núm. 22, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 23, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 24, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 25, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 26, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de adición, apartado 5 ter, nuevo
- Enmienda núm. 37, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 44, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 51, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 58, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 65, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 72, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 79, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 93, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 86, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 6

- Enmienda núm. 100, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 107, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 38, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 45, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 52, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 59, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 66, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 73, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 80, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 87, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 94, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 101, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 108, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 39, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 46, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 53, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 60, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 67, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 74, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo

- Enmienda núm. 81, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 88, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 95, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 102, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 109, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 8, nuevo
- Enmienda núm. 40, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 47, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 54, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 61, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 68, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 75, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 82, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 89, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 96, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 103, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo
- Enmienda núm. 110, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 9, nuevo

Artículo 3

- Enmienda núm. 27, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 28, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 29, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 41, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 48, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 55, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 62, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 69, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 76, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 83, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 90, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 97, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 104, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 111, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 30, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 42, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 49, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 56, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 63, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 70, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 77, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 84, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 91, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 98, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4

- Enmienda núm. 105, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 112, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de adición, apartado 5 bis, nuevo
- Enmienda núm. 31, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo
- Enmienda núm. 32, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

Título II, nuevo

- Enmienda núm. 33, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Título III, nuevo

- Enmienda núm. 34, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, nuevo

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de adición, nueva
- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nueva

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-21/PL-000009, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía

Envío a la Comisión de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Apertura del plazo de 15 días hábiles para la presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de 29 de septiembre de 2021

Orden de publicación de 1 de octubre de 2021

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, 11-21/PL-000009, su envío a la Comisión de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los Grupos Parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 30 de septiembre de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2017, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad se promulgó la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, siguiendo el nuevo enfoque de garantía de derechos que supuso la Convención Internacional

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, que incide especialmente en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad. Aspectos que se recogen también en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, como en su artículo 10.3.15.º y 16.º, que incluye la especial atención a las personas en situación de dependencia y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma; en el artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación por motivos de discapacidad, y en el artículo 37.1 5.º y 6.º, dedicado a los principios rectores que deben orientar las políticas públicas, incluye los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, así como el uso de la lengua de signos española.

Igualmente, el artículo 58.2.3.º y 4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de industria y defensa de los derechos de los consumidores, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución. Son, asimismo, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma las potestades de control, inspección y sanción del artículo 47.1.3.^a del Estatuto de Autonomía. Y el artículo 49.1 del mismo Estatuto atribuye a Andalucía la competencia compartida, entre otras, en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.

Para garantizar la vida independiente de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal a los bienes y servicios en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establece en su artículo 50.3 que «las instalaciones en las que se pongan a la venta, a través de máquinas expendedoras o suministradoras automáticas, bienes que, por sus peculiares características, puedan poner en riesgo la seguridad de las personas, y en particular combustibles y carburantes, deberán contar, en todo caso, con personal debidamente cualificado que asista a las personas con discapacidad». De forma similar, algunas comunidades autónomas han regulado también la necesidad, en esta clase de expendedoras automáticas de combustible, de que exista alguna persona empleada que pueda ayudar a la clientela que pueda necesitarlo.

La Comisión Europea inició en 2017 un procedimiento previo a la apertura formal de expediente de infracción —EU Pilot (2017) 9146—, solicitando información a las autoridades españolas sobre las normativas autonómicas que exigen la presencia de este personal. Según dicha institución, dicha exigencia puede vulnerar la libertad de establecimiento de empresas establecidas en otros Estados miembros que utilicen el modelo de la estación de servicio automática como modelo de negocio y, por consiguiente, constituir una restricción incompatible con el Derecho de la Unión, al ser contraria con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, letra f, de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que dispone que «los requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados» forman parte de los que el Estado miembro debe eliminar de su legislación, a menos que sean no discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En el mismo sentido, el artículo 11.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que la normativa reguladora del acceso

a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a los requisitos que en él se enuncian, entre los que se encuentran los relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados. No obstante, el apartado 2 establece que, excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

Ante la necesidad de adaptarse a la normativa europea, de forma que se respeten los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación por razón de nacionalidad, sin rebajar por ello las exigencias de accesibilidad universal que deben reunir todos los productos y servicios a disposición del público, en la presente ley se modifica el artículo 50.3 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, con una redacción que justifica la necesidad de personal si no se cumple con los requisitos de accesibilidad en la prestación del servicio.

Por otro lado, la nueva redacción del artículo 50.3 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 7.7 del Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares. Se introduce por esta razón una modificación del citado artículo ante la necesidad de armonizar ambas disposiciones.

Por otra parte, después de varios años de aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, se ha detectado, con bastante precisión, cuál es la tipología básica en el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida. La tarjeta es personal e intransferible. Sólo se puede usar para el transporte del titular y está totalmente prohibida su cesión a terceras personas o su uso si el titular no es transportado. Es muy frecuente que las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento consistan en el uso de la tarjeta por parte de terceros, ya sea la tarjeta original sin transportar al titular o, directamente, una fotocopia.

Frente a esta situación, el régimen sancionador de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, establece, en el artículo 85.2, que «las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de aparcamiento serán sancionadas exclusivamente con la retirada de la tarjeta de aparcamiento», haciendo recaer la responsabilidad sobre la persona titular de la tarjeta y dejando impune la infracción o uso indebido cometido por el tercero.

Por ello, resulta necesario modificar el régimen sancionador en materia de infracciones por el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, para evitar que todo el peso de las sanciones recaiga sobre las personas titulares de las mismas, dejando impune la conducta de terceras personas que, en la mayoría de los casos, acaban siendo los responsables del uso indebido de la tarjeta.

Esta ley consta de un artículo único, en virtud del cual se modifican los artículos 50.3, 84.1.1º.b) y 85.2, y se introduce una disposición transitoria en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, y dos disposiciones finales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta ley se justifica

en la imperiosa necesidad de modificar los artículos 50, 84 y 85 por razones de interés general. Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad, estableciendo las condiciones para cumplir con los principios de accesibilidad universal, proporcionando alternativas viables si no se puede cumplir con estos principios. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico y con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su aplicación. Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y también se ha dado la posibilidad a las diferentes entidades públicas y privadas de tener una participación activa en la elaboración de la ley, al haber sido sometido a trámite de audiencia e información pública.

Artículo único. *Modificación de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.*

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. El apartado 3 del artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las instalaciones en las que se pongan a la venta, a través de máquinas expendedoras, suministradoras automáticas o en la modalidad de autoservicio, combustibles y carburantes, deberán cumplir, en todos los casos, los parámetros de accesibilidad previstos en la normativa UNE 170001-1 y 170001-2 (accesibilidad universal) o normativa de accesibilidad europea equivalente. En caso contrario, deberán contar, en el horario diurno, con una persona responsable que atienda las necesidades de las personas que presenten dificultades para acceder al servicio. A los efectos de esta norma, se considera horario diurno la franja horaria comprendida entre las 7:00 y las 22:00 horas.»

DOS. El apartado 1.º b) del artículo 84.1 queda redactado del siguiente modo:

«b) El incumplimiento de las normas que regulen las obligaciones de las personas titulares de la tarjeta de aparcamiento de personas con movilidad reducida y sus condiciones de uso, por parte de sus titulares y de terceros.»

TRES. El apartado 2 del artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de aparcamiento serán también sancionadas en las cuantías económicas recogidas en el apartado anterior. Pero, en relación con la persona titular, serán sancionadas, únicamente, con la retirada de la tarjeta de aparcamiento del siguiente modo:

- a) Las infracciones leves, con retirada de la tarjeta de aparcamiento por un plazo de uno a seis meses.
- b) Las infracciones graves, con retirada de la tarjeta por un plazo de seis meses a doce meses.
- c) Las infracciones muy graves, con retirada de la tarjeta de aparcamiento de doce a veinticuatro meses.»

CUATRO. Se añade una disposición transitoria, tras la disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria única. Máquinas expendedoras, suministradoras automáticas o en la modalidad de autoservicio en funcionamiento.

Lo dispuesto en el artículo 50.3 de esta ley no será de aplicación a las máquinas expendedoras, automáticas o en la modalidad de autoservicio, que estuviesen funcionando a la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, mientras dure su licencia o autorización de funcionamiento.»

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares.*

Se modifica el apartado 7 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«7. Existirán próximos a los aparatos surtidores guantes o dispositivos suministradores de papel especialmente adaptados para este tipo de instalaciones, o productos de naturaleza análoga, de un solo uso, para evitar el contacto directo de las personas usuarias con los medios de distribución, disponiendo de recipientes de recogida para que sean desechados una vez utilizados.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-20/PPL-000006, Proposición de Ley relativa a la readmisión de las trabajadoras que prestaban servicios, como personal contratado por las empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de gestión de servicio público, en determinadas escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía

Conocimiento por la Mesa de la no aprobación del Dictamen por la Comisión de Educación y Deporte

Sesión de la Mesa del Parlamento de 29 de septiembre de 2021

Orden de publicación de 1 de octubre de 2021

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2021, ha conocido el Acuerdo adoptado por la Comisión de Educación y Deporte, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, de no aprobar el Dictamen en relación con la Proposición de Ley relativa a la readmisión de las trabajadoras que prestaban servicios, como personal contratado por las empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de gestión de servicio público, en determinadas escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía, al que se refiere el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, y ha acordado, en consecuencia, tener por finalizado el procedimiento legislativo.

Sevilla, 30 de septiembre de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

RÉGIMEN INTERIOR**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Resolución del letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de 4 de octubre de 2021, por la que se aprueban las listas provisionales de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de oposición libre, en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 4 de octubre de 2021

De conformidad con lo dispuesto en la base 5.1 de la convocatoria de las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de oposición libre, en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía, aprobada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 14 de julio de 2021, el letrado mayor

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar las listas provisionales de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de oposición libre, en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía, en los términos del Anexo de la presente Resolución.

Conforme a lo previsto en la base 5.1 de la convocatoria, el Anexo que contiene las citadas listas se expondrá en el tablón de anuncios de la sede del Parlamento de Andalucía y se publicará en la página web de esta Cámara (www.parlamentodeandalucia.es).

SEGUNDO. De acuerdo con la base 5.2 de la convocatoria, con objeto de subsanar las causas que hayan motivado su exclusión u omisión en las citadas listas, las personas aspirantes dispondrán de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución, para que aleguen y presenten la documentación que a su derecho convenga.

Quienes, dentro del plazo señalado, no subsanen la causa de exclusión o aleguen la omisión serán definitivamente excluidos de la participación en el proceso selectivo.

TERCERO. Conforme establece la base 5.3 de la convocatoria, transcurrido el plazo anterior, la Mesa del Parlamento de Andalucía dictará resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, declarando aprobadas las listas definitivas de personas admitidas y excluidas, que se expondrán en el tablón de anuncios de la sede del Parlamento de Andalucía y se publicarán, además, en su página web.

En las listas definitivas se decidirá acerca de las alegaciones planteadas por las personas interesadas en el procedimiento sobre su exclusión u omisión en las listas provisionales, y su publicación servirá de notificación a quienes hayan hecho alegaciones.

Parlamento de Andalucía, 4 de octubre de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Ángel Marrero García-Rojo.

